



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00142-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.
DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00142-00, informando que mediante memoriales electrónicos calendado 27 de junio de 2023, los apoderados judiciales de las partes, solicitaron la suspensión de la presente ejecución por el término de sesenta días y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 27 de junio de 2023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023).-**

CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memoriales electrónicos con fecha 27 de junio de 2023, remitido desde los correos electrónicos de los apoderados judiciales de ambas partes, contentivos de las solicitudes de suspensión del proceso, donde se adjugó:

1. De conformidad con lo estipulado en el Art.161 Numeral 2º del C.G.P Le solicitamos se **SIRVA SUSPENDER ESTE PROCESO** por un periodo de **DOS MESES (60 DÍAS)**, contados a partir de la fecha, debido a que el demandado realizó un compromiso de pago dentro de la obligación que tiene con la entidad, en consecuencia de la suspensión **favor abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada para el día 30 de Junio de 2023 a las 9:00 A.M.**
2. Sírvase decretar el Levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de la sociedad demanda **INGENFEL SAS** y los señora **MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS**, Favor oficiar tal orden de embargo a todas las entidades.
3. Por otro lado, yo (nosotros) **INGENFEL SAS**, identificado con Nit. 9004095454 y **MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS** identificada con cedula de ciudadanía 22502581, manifestamos al despacho que Renuncio a las Excepciones previas y de mérito Formuladas dentro del proceso por medio de apoderada judicial la Dra. **ISABEL CECILIA GOMEZ BARROS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 22501615 como también se renuncia algún tipo de Incidente, Recurso de Reposición tramitado en la presente Litis, en consecuencia abstenerse de continuar con dicho trámite.
4. Sírvase no condenar en costas a ninguna de las partes toda vez que éste escrito se encuentra coadyuvado por las partes.
5. Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite esta solicitud.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00142-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.
DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Por lo que considera el Despacho, traer a colación lo dispuesto en los arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días formulada por los sujetos procesales interviene dentro del presente proceso de ejecución cumple con los requerimientos exigidos por el art. 161 del Código General del Proceso, deviniendo esta agencia judicial en conceder la mencionada petición de suspensión, contadas a partir del día 27 de junio de 2021. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”.

Igualmente, de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará las medidas cautelares decretadas y en vista la petición se encuentra siendo elevadas por ambas partes, por lo cual es viable aquella.

En consecuencia, La **JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la suspensión del proceso solicitada por ambas partes, conforme a los memoriales del 27 de junio de 2022, rubricado por los apoderados

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00142-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.
DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

judiciales del **BANCO DE BOGOTA**, como parte ejecutante y los demandados **INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS**, por el término de sesenta (60) días contados a partir del día 27 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada al interior de este litigio ejecutivo en armonía con lo estipulado por los extremos de la litis, siempre y cuando no se encuentre o exista embargos de remanente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.